

Doctora

Gloria Isabel Cáceres Martínez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Sección- Cuarta. Subsección "A".

rmemorialesposec04tadmrcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO: Ordinario. Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente N° 25000-23-37-000-**2018-00685-00**

DEMANDANTE: PPC S.A. NIT. 860.061.403-6

DEMANDADO: UAE-DIAN

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación
contra el auto que ordena sentencia anticipada y niega
la práctica de pruebas.

JAIRO DIEGO ESCOBAR CUERVO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.212.264 de Bogotá, abogado titulado, con tarjeta profesional N° 115.939 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **PPC S.A.** identificada con el número de NIT.860.061.403-6, de la de la manera más atenta y respetuosa, presento recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante correo electrónico el treinta (30) de abril del mismo mes, recurso que se interpone estando en términos, teniendo en cuenta que el término de traslado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente – Art. 48 L. 2080/21 que modificó el art. 199 L.1437/11, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y en consideración a que el día 5 de mayo, ASONAL judicial se unió al paro nacional, encaminado este recurso a que se revoque la decisión del Despacho, de prescindir de la etapa probatoria y en su lugar se decreten las pruebas solicitadas en la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

Con el debido respeto, disiento de las consideraciones en que fundamenta la H. Magistrada la negativa para la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda, por las siguientes razones:

PRIMERA: En lo referente a la negativa de la H. Magistrada por innecesaria, a la prueba documental solicitada de oficiar a la demandada para que allegara al proceso el Manual de funciones de los gestores I y II, de manera respetuosa disiento de tal manifestación, ya que es necesario e indispensable, que para efectuar el análisis jurídico del marco legal invocado, a que hace alusión el auto recurrido, que la juzgadora conozca el manual de funciones de la DIAN, y no simplemente se base en las consideraciones presentadas por la apoderada de esta, en la contestación de la demanda.

Se hace necesaria la prueba solicitada ya que mediante la misma se podrá precisar si existió un defecto orgánico en las actuaciones adelantadas por el ente fiscalizador, ya que el funcionario que realizó la actuación, carecía absolutamente, de competencia para ello, función que no puede ser delegada.

En mi opinión, no puede omitir la funcionaria judicial en la etapa probatoria, dicha prueba que será determinante o esencial, relevante, pertinente y conducente, para resolver adecuadamente el litigio, una prueba que conduciría a aclarar las premisas fácticas debatidas, ya que ante tal circunstancia, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa.

SEGUNDA: En lo referente a la negativa de la funcionaria judicial por improcedente e impertinente, de negar la solicitud de que se ordenara el correspondiente peritaje a la contabilidad de la sociedad PPC S.A.S, identificada con el NiT 860.061.403-6 por el año gravable 2013 o permitir que se allegara en la oportunidad procesal que señalara el Despacho, me permito igualmente disentir, ya que es idónea y cumple los presupuestos del artículo 226 del CGP, ya que lo largo del escrito de la demanda, la cual debe apreciarse como una unidad integral, se hicieron las siguientes afirmaciones, las cuales de manera expresa y textual se transcribo así:

"En la Liquidación Oficial de Revisión No.322412017000114 del 7 de junio de 2017 y en el Requerimiento Especial No.0401-322402016000018 del 9 de marzo de 2016, correspondiente al impuesto sobre la renta por el año gravable 2013, se afirma que los costos incurridos no están totalmente declarados generando

ingresos presuntos, dado que en la cuenta 1435 "inventarios de mercancías no fabricados por la empresa", no aparecen registradas sumas totales; lo cierto es que no hay constancia de que se revisaran las cuentas 61 y 62 ni que los comprobantes respectivos hubieran sido requeridos en desarrollo de la inspección, por lo anterior, no existen razones para descalificar la contabilidad como medio de prueba, como lo pretende la DIAN, dando aplicación del artículo 781 del Estatuto Tributario, más aún cuando se demostró mediante los comprobantes internos y externos que estos soportes respaldan las compras registradas, desvirtuando así la presunción del artículo 760 del Estatuto Tributario. Se concluye que la actuación administrativa acusada carece de fundamento fáctico y jurídico, consagra el artículo 760 del Estatuto Tributario por no estar dados los presupuestos fácticos que según la norma hacen viable tal propuesta. (Subraya fuera de texto)

La DIAN no analizó en debida forma los libros oficiales, el balance general, el estado de resultados, los libros auxiliares de compras y costo de ventas que se anexaron en el proceso. Los libros y comprobantes internos y externos se presentaron a los funcionarios auditores de fiscalización en su oportunidad. No obstante lo anterior, la DIAN propone modificar la declaración privada con fundamento en presuntas diferencias encontradas en balances de prueba y las reportadas en medios magnéticos." (Subraya fuera de texto)

En otro aparte del escrito de la demanda, textualmente se manifestó:

(.....) ", y por tanto no estableció si verdaderamente existían inconsistencias entre los valores establecidos por cruce con terceros y la información exógena frente a los valores incluidos en la contabilidad lo cual le habría permitido establecer con certeza cuales facturas de los terceros no se encontraban registradas en la contabilidad de PPC S.A. Así las cosas, sin esa confrontación no hay una base cierta para establecer una supuesta evasión de ventas y por tanto un mayor valor de impuesto, que de aceptarse el inaceptable procedimiento adelantado por la DIAN en esta Liquidación Oficial se estaría dando una flagrante violación al Debido Proceso.

De conformidad con el artículo 772 del Estatuto Tributario, solicito sea aceptada como prueba a favor de la sociedad que represento su contabilidad, la cual nunca fue desvirtuada por la Administración Tributaria; (.....)

La H. Magistrada manifiesta en el auto recurrido, que en la respectiva solicitud no se manifiestan los presupuestos facticos que se pretendan verificar con el dictamen pericial, pero en forma respetuosa le controvierto dicha apreciación, ya que a lo largo del escrito de la demanda, se individualizaron concretamente los documentos a los cuales era necesario hacer estudio y valoración:

"Sin embargo en aras de aclarar las supuestas diferencias detectadas se informó a la DIAN las situaciones presentadas en el cruce de información con terceros del año 2013 así:

INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS NIT.890903858, por valor \$1.142.015.966, este valor no corresponde a compras realizadas por la sociedad que represento sino que obedece a un convenio publicitario entre PPC S.A e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, ya que estas valores facturados por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS corresponden a ingresos para terceros que en PPC S.A se registran como cuentas de orden, insistimos de que estos valores son pagados a terceras personas y no corresponden al giro ordinario de la empresa.

POLLO ANDINO NIT.860076820, por valor \$1.035.181.319, es de aclarar que este valor efectivamente se encuentra registrado en la contabilidad, pero por situaciones de orden técnico de sistemas, no fue incluido dentro de las compras reportadas en los medios magnéticos de la compañía que represento, ya que en el sistema que tenemos actualmente se presentaron problemas técnicos en dicho periodo.

No reportados por PPC con los siguientes proveedores:

• Producto Natural de la Sabana	\$ 77.144.175
• Compañía Nacional de Levaduras	\$ 83.259.052
• Diana Corporación SAS	\$ 141.248.000
• Comercializadora de Papa Sánchez	\$ 204.692.000
• Team Food de Colombia	\$ 351.726.950

Estos valores se encuentran registrados en la contabilidad de la compañía sin embargo por los problemas técnicos de sistemas no se reportaron en medios magnéticos

Respecto a los proveedores de Carnes:

• Carnes CJC	\$ 126.111.396
• Carnes Guadalupe	\$ 159.657.076

Estos valores se encuentran registrados en la contabilidad de la compañía, pero es importante indicar al juzgador que las carnes tienen un proceso de limpieza y desposte que hace que haya mermas y desperdicios por tal razón la información que estamos colocando como compras reales son lo que se incluye en el producto y que ascienden al 63%.

Respecto a los proveedores de pollos:

• Empolladora Colombiana	\$ 62.701.563
• Pollo Fiesta	\$ 157.202.406
• Pollo Savicol	\$ 344.774.744
• Avicola San Juan	\$ 239.028.223

Estos valores se encuentran registrados en la contabilidad de la compañía, sucede igual que los cárnicos, el pollo hay que despresarlo y quitarle las vísceras los huesos y en gran medida igualmente la piel, el valor reportado es el que realmente incluimos dentro del producto para la venta se presentan mermas y desperdicios por tal razón la información que se contabilizó, se declaró y se le informo a la DIAN, como compras reales son lo que se incluye en el producto y que ascienden al 70%.

Respecto a los proveedores de Verduras:

• Agrodex International SAS	\$ 268.412.227
-----------------------------	----------------

Es importante resaltar que la información de las verduras está registrados en la contabilidad. En este grupo el proveedor vende a mi representada verduras y papas a la francesa los cuales son productos perecederos y que tienen mermas y desperdicios para su utilización por lo tanto las compras reales son lo que se incluye en el producto y que ascienden al 61%. “

El rechazo de la prueba pericial solicitada, con el argumento de ser improcedente e impertinente, desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa.

La prueba solicitada, hacía alusión a los documentos enunciados a lo largo de la demanda; libros oficiales, el balance general, el estado de resultados, los libros auxiliares de compras y costo de ventas y

concretamente se referían a los generados con ocasión a las compras realizadas a las sociedades anteriormente indicadas, transacciones a las que la DIAN, a lo largo de la fiscalización, hizo reparo, pero que nosotros no los aceptamos. Para dirimir esta contradicción base para poder liquidar oficialmente los impuestos, es necesario el decreto del peritaje contable para establecer la verdad procesal por parte de un experto forense especialista en materia contable y tributaria, que dictamine imparcialmente lo que refleja la contabilidad, frente a los costos y gastos rechazados.

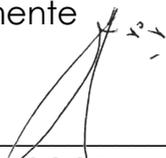
En conclusión, no puede prescindirse de las pruebas solicitadas, al funcionario judicial de manera oportuna y legítima, ya que ambas pruebas son determinantes para resolver adecuadamente el litigio con una correcta decisión.

La omisión en el decreto de pruebas, puede subsanarse, aceptando el presente recurso y dándole el trámite de ley, con el fin de propiciar una visión procesal que se ajuste a la realidad de los hechos, garantizar los derechos fundamentales comprometidos y los propósitos de eficiencia e imparcialidad que caracterizan a la administración de justicia.

En los anteriores términos, presento y sustento los recursos presentados, a la espera de que se revoque la decisión de prescindir de la etapa probatoria y no se profiera en tanto sentencia anticipada.

Del Despacho del Honorable Magistrada,

Respetuosamente



JAIRO DIEGO ESCOBAR CUERVO
C.C No.19.212.264 de Bogotá
T.P No.115.939 del C S de la Judicatura.
elebanoy@hotmail.com.

El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada escaneada".